León, Guanajuato, a 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0288/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5999043 (Letra T cinco nueve nueve nueve cero cuatro tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, y como autoridades demandadas señala al Agente de Tránsito que emitió el acta de infracción impugnada. ----------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, e admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que ofrece en su escrito de demanda. ------------------------------------

Ahora bien, en cuanto a la documental que ofrece y adjunta en copia simple, se le requiere para que haga acompañar original o copia certificada, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento se le tendrá por admitida en copia simple. ----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la devolución del original de la tarjeta de circulación y credencia de elector, se acuerda procedente. ----------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por no dando cumplimiento al requerimiento, por lo que se le tiene por admitida la prueba ofrecida en copia simple. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecida y se le admite las documentales admitidas a la parte actora, asi como la que adjunta a su demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**CUARTO.** El día 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once- horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. -----------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el 12 doce de marzo del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia simple del acta de infracción con folio número **T 5999043 (Letra T cinco nueve nueve nueve cero cuatro tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, documento que concatenado con la manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que emitió la referida acta de infracción, otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, no hace valer causales de improcedencia y de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que fue emitida el acta de infracción número **T 5999043 (Letra T cinco nueve nueve nueve cero cuatro tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio **T 5999043 (Letra T cinco nueve nueve nueve cero cuatro tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, esta resolutora, conforme al artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que se podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, por lo anterior, se procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada, para emitir el acto impugnado, esto es, la boleta de infracción **T 5999043 (Letra T cinco nueve nueve nueve cero cuatro tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, es importante precisar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros:

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, los artículos 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, mencionan:

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaria, las cuales para su validez contendrán:

I.

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

…

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad. ------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: *“… el suscrito Agente de Tránsito Municipal de nombre….*

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no establece la figura de *“Agente de Tránsito Municipal”*, figura que no resulta coincidente con la de aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones *–Agente de Vialidad-*, sin que del acta de infracción se desprenda que la demandada emitió dicho acto administrativo en virtud de alguna sustitución o delegación de facultades. -------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, con la emisión del acta de infracción por el –Agente de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer éste, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además como ya se mencionó la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, es decir, la autoridad emisora del acto impugnado, no acredita contar con facultades para emitirlo. ---------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción no es emitida por un agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de dichos actos, es que se declara la NULIDAD, del acta de infracción folio número **T 5999043 (Letra T cinco nueve nueve nueve cero cuatro tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

**SÉPTIMO.** En virtud de la nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Ahora bien, en cuanto la pretensión solicitada por el actor, éste solicita que se decrete la nulidad del acta de infracción impugnada, la cual se considera colmada de acuerdo a lo expuesto y razonado en el considerando anterior. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, solicita se le reconozca el derecho a efecto de que se ordene a las autoridades demandadas le devuelvan el pago realizado el día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve; resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 8419058 (Letra A letra A ocho cuatro uno nueve cero cinco ocho), por una cantidad de $3,627.00 (tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional), emitida a nombre del actor, ciudadano (…), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: -------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Ahora bien, además de la devolución de la cantidad pagada por el actor, éste solicita se condene a las autoridades demandadas, a que se le devuelva el dinero que pago, en términos de los que establece los artículos 49, 50, 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, y los numerales 29, 37 y 38 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, la cual asciende a la cantidad de $3,627.00 (tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M/N), además del pago de los intereses generados desde la fecha en que se realizó el pago hasta la fecha en que se lleve a cabo la devolución. --------

Así las cosas, procede el pago de intereses generados, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato que señalan:

**Artículo** **52.** Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

**Artículo** **53.** Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Luego entonces, de acuerdo a los preceptos legales antes mencionados, las autoridades estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente y cuando el contribuyente, que habiendo efectuado el pago de un crédito determinado por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos, en este caso del Municipio de León, Guanajuato, para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. ------------------------

En el presente caso, resulta aplicable el artículo 53, segundo párrafo, ya que la parte actora acreditó la existencia del pago realizado en cantidad de $3,627.00 (tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional), derivado del acta de infracción impugnada; interpuso la demanda en tiempo y forma en contra del acta de infracción; y por último, por medio de la presente sentencia el actor obtiene la resolución favorable, en la cual se declara la nulidad total del acta de infracción impugnada, en tal sentido, es que resulta procedente el pago de intereses de acuerdo a la tasa que señala la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, en el presente ejercicio fiscal, o en su caso, los subsecuentes, a partir de la fecha en que el actor efectuó el pago y hasta que se realice materialmente la devolución. ----------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por criterio del Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017, que sostiene: ---------------------------------------------------------------------------------

LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil dieicisiete)

La anterior devolución, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de las cantidades antes señaladas. ---------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y V, 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5999043 (Letra T cinco nueve nueve nueve cero cuatro tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; más el pago de intereses a partir de que se realizó dicho pago hasta la hasta la fecha de la entrega material de la cantidad; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ---------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---